



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4022-701-2015-00098-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGILAR – Mínima - C.S.**  
**DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8**  
**DDO. WILLINTONG CASTRO GONZALEZ – C.C. No. 13'390.828**

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual El Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, presenta la renuncia al poder que le había conferido por la entidad Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - para actuar como apoderada judicial sustituta del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174fada046d8fa75130bac9bf913f0e5aa889f224bfe40cb80525e7a5a1f6c19**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2015-00637-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGILAR – Mínima - C.S.**  
**DTE. FARIDE VEGA PARADA**  
**DDO. GLADYS PARRA POVEDA**

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, presenta la renuncia al poder que le había conferido por la Señora Demandante FARIDE VEGA PARADA para actuar como apoderada judicial sustituta del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6bb3c849c8a1dc51f3af0cd2a0e0d1b99da90ec1fa9df2b16e67dc5c781f1c**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001-4053-004-2015-00656-00  
PROCESO: PERTENENCIA –Mínima- S.S.  
DTE: CLAUDIA XIMENA MONSALVEARIAS–C.C. N o. 27.602.442  
DDO.: UNIDAD NACIONALDE ORGANIZACIONES DEVIVIENDA  
PARA LA PAZ– Nit. 830.019.276-0 Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue nombrado el Curador Ad Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS a través del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y aunado a que la comunicación por medio del cual se le informó tal designación no pudo ser entregada al destinatario; se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, **SE DESIGNA** como nueva curadora de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, al **Doctor LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico [fuhrs.a83lea@hotmail.com](mailto:fuhrs.a83lea@hotmail.com)

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al Doctor LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e169787a7261559b20b011be07029df2d42d7622df931f09e2c285cdf3a3f**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO - RAD. 54001405300420160051800  
DEMANDANTES: COOMANDAR  
DEMANDADOS: CARLOS JULIO ROMERO TOVAR  
EMIRO CEDEÑO LLEPES

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de desarchivo del proceso incoada por los aquí demandados Carlos Julio Romero Tovar y Emiro Cedeño Llepès, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por aportar las expensas requeridas para tal efecto.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **AREA DE ARCHIVO DE APOYO JUDICIAL** con el fin de requerirlos para que **REMITAN** a esta Unidad Judicial el plenario contentivo del proceso de radicado **2016 – 0518**.

Una vez sea remitido a este Juzgado el expediente del proceso de radicado **2016 – 0518**, se procederá a estudiar las demás peticiones elevadas por el memorialista a través del escrito que antecede este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2017-00522-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Mínima Cuantía**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO –Carlos Lleras Restrepo-**  
**DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARQUEZ ORTEGA**

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA Por parte de la Entidad Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO-, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **ce977e3479145cad997247553a18fc03ea011b276c21e40782a5584fda8fdcc7**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4053-004-2017-00759-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima- C.S.  
**DEMANDANTE:** FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** EDUARDO SANDOVAL FERREIRA

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo el memorial remitido por la parte demandante, señor FREDDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR en el cual informa que le revoca el poder que le fue conferido a la apoderada Judicial que venía actuando en este proceso, se considera del caso que se debe tener por revocado el mismo a la Doctora KARINE YIRLEY RICO JAIMES.

De igual manera y conforme a lo expresado por el Demandante, TENGASE al mismo como interesado para actuar en causa propia, teniendo en cuenta de que se trata de un proceso de mínima cuantía

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **e7b4f2eb1c430177c394378ba8af1b0f7589efaf4ffb670fcda5a18369184deb**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2017-00762-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGILAR – Mínima - C.S.**  
**DTE. FARIDE VEGA PARADA**  
**DDO. NUBIA STELLA GRIMALDO**

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, presenta la renuncia al poder que le había conferido por la Señora Demandante FARIDE VEGA PARADA para actuar como apoderada judicial sustituta del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d422ce5af17051993fc29a15939bccf5ac56de58a96764b2c9105dae99dc17bf**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4053-004-2018-00046-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGILAR – Mínima - C.S.**  
**DTE. FARIDE VEGA PARADA**  
**DDO. NANCY PAZ MONTES**

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista a lo informado por la demandante, téngase en cuenta para toda notificación procesal de la aludida el correo electrónico [faridevegaparada@gmail.com](mailto:faridevegaparada@gmail.com).

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, presenta la renuncia al poder que le había conferido por la Señora Demandante FARIDE VEGA PARADA para actuar como apoderada judicial sustituta del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7096a0262888740d63cb768713a63c55e3a9c32d671de6f43ecf113637272668**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2018-00424-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO – Mínima Cuantía  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO –Carlos Lleras Restrepo-  
**DEMANDADO:** GIOVANNY HARBAY ALAREZ JAUREGUI

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA Por parte de la Entidad Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO-, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **edc79c221f352e0ddd0c3c3292fc9a5c3e5c79e31b7f259d38f5ea2ee902e838**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2019-00111-00**  
**PROCESO: LQUIDACION PATRIMONIAL.**  
**DEMANDANTE: FIDEL ALFONSO HERNANDEZ PARRA**  
**ACREEDORES: BANCO FINANDINA Y OTROS**

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la Doctora HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA le SUSTITUYE poder al Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA al mencionado Doctor **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, identificado con C.C. 1.030.582.425 y con Tarjeta Profesional No. 285.135, como apoderado Judicial del BANCO FINANDINA en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38b9281928c95b7af63b1528b137c76fea59e79a8ca0d21f6af910058f819d4**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00815-00-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía – S.S.  
**DEMANDANTE:** RENTABIEN SAS –Nit890.502.532-0  
**DEMANDADO:** INGRITH YURLEY ACEVEDO PARADA–C.C. 27674383  
JOSE GABRIELLIZCANO SUAREZ –C.C. 13471523  
DAMARYS ELIANA PARADA SEPULVEDA –C.C. 60370501

**San José de Cúcuta, Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Artículo 292 del C.G.P., de la demandad INGRID YURLEY ACEVEDO PARADA, observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia de la demanda con sus anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato,; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57283ca8d7da28807c924cb4fec0bf58bd4e9d7981896e02d339f99328dc025c**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-00966-00  
**PROCESO:** SINGULAR–Mínima Cuantía –S.S.  
**DEMANDANTE:** FERNANDO PARADA SOTOCC 13.229.899  
**DEMANDADO:** DELFINABASTO PARRACC 60.402.480  
JORDIN SUAREZ CC 1.093.768.680

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Artículo 292 del C.G.P, del demandado JORDIN SUAREZ, observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ecca49f1e9031415217fea5f87f2910f5441d23f26a57e54bc25b81c8464fd4d**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2019-01078-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR–Mínima Cuantía.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.NIT.890.909.998-8 – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Nit. 899.999.284-4  
**DEMANDADO:** FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDER CC.19.275.891

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual el Doctor JUAN PABLO DUAZ FORERO, presenta la renuncia al poder que le había conferido por el Demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como Subrogatario Parcial para actuar como apoderado judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora ya referida a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

De Igual manera se tiene como la entidad BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor FREDDY SANIEL SANTANDER SANTANDER por la obligación consignada en los pagarés Números: 8200089233; 8200087643; 8200087643 y 8200090285, obrantes a folios 07 al 17 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 16 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, surtido a través del Certificado de Notificación de la empresa “DOMINA ENTREGA TOTAL”, refrendando su entrega con fecha de diligenciamiento el 25 de octubre de 2021, en el cual se manifiesta en su – Estado Actual- “Acuse de recibo” al Servidor de Correo, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000, 00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia del poder que se le había conferido al Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, por parte de la entidad Demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como Subrogatario Parcial dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora ya referida a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000, 00).

**QUINTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3ff365ec377c21a14b0eb5cafa1dd7399bc8a3e71dce720a53d831100c3177**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200007900  
PRENDARIO - MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: ANGEL YAMEL PARDO PRADA Y  
MARIA SORLEY QUINTERO URQUIJO

**San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del auto mandamiento de pago de fecha **6 de febrero de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto de divergencia con el que la parte recurrente cimienta su recurso es que en este asunto se configura una falta de competencia y de jurisdicción por parte del Juzgado, ya que el señor Ángel Yamel Pardo Prada se encuentra en un proceso de reorganización ante el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado los motivos de discrepancia que trae a colación la parte recurrente frente a la providencia de fecha 6 de febrero de 2020, ha de indicarse que los mismos deben ser rechazados de contera, toda vez que los argumentos que expone dicha parte memorialista no hacen parte del báculo para atacar los requisitos formales del título ejecutivo, debido a que los

mismos hacen referencia a temas de fondo que deben ser invocados a través de excepciones de mérito que aún no pueden ser atendidas, ya que no es el momento procesal para ello; por lo tanto, en virtud de lo anterior, resulta forzoso colegir que no existe motivo alguno para reponer la providencia atacada.

Ahora bien, se debe advertir que, en este caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, el cual establece que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, por ello y al estar notificada la parte demandada en este asunto, se le debe correr el termino de ley para que ejerza su derecho a la defensa y para excepcionar si así lo considera.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido al **Doctor Deybis Johan Garcés Suarez** por parte de los señores **Ángel Yamel Pardo Prada y Maria Sorley Quintero Urquijo**, se procederá a reconocer personería a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de dichos demandados, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto mandamiento de pago de fecha **6 DE FEBRERO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

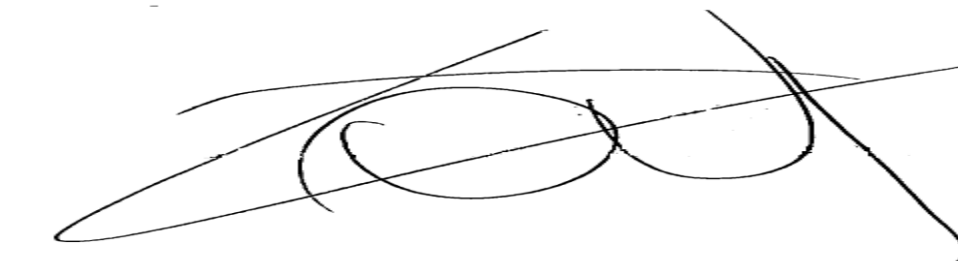
**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** por el término de **10 DÍAS** para que ejerza su derecho a la defensa y para presentar excepciones de mérito si así lo considera; por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA** al **DOCTOR DEYBIS JOHAN GARCÉS SUAREZ** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de los señores **ÁNGEL YAMEL PARDO PRADA Y MARIA SORLEY QUINTERO URQUIJO**, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420200029500 – (Con Sentencia)**  
**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT 890502532-0**  
**DEMANDADOS: MARIA FERNANDA BRETON MARTÍNEZ – CC 28.297.503**

**San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente proceso por la restitución del inmueble por parte de la demandada; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por haberse cumplido con el objeto perseguido en este asunto.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **RENTABIEN S.A.S.** en contra de la señora **MARIA FERNANDA BRETON MARTÍNEZ**; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00195-00  
**PROCESO:** EJECUTIVOSINGULAR-Mínima-S.S.  
**DEMANDANTE:** ISIDRO VARGAS ABAUNZA CC 12.098.101, Rep. Legal de  
KIOTO REPUESTOS SAS  
**DEMANDADO:** EVELIA ORDUZ LANDINEZ CC 60.343.329  
DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ CC 1.090.431.050

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la Doctora DAYRA MARCELA GARCIA LEON le SUSTITUYE poder a la Doctora MARIA ALEJANDRA ARENAS RODRIGUEZ, procede éste Despacho a RECONOCER PERSONERÍA a la mencionada Doctora **MARIA ALEJANDRA ARENAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 1.090.465.261 y con Tarjeta Profesional No. 344719, como apoderada Judicial de la PARTE DEMANDANTE en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f8c277af57b9df9d51d5bfc33a6494f9bbe457b356b52356834f7621d3715**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00318-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGILAR – Mínima - C.S.**  
**DTE. FARIDE VEGA PARADA**  
**DDO. TRIANA GLADYS TORRES SALAMANCA**

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, presenta la renuncia al poder que le había conferido por la Señora Demandante FARIDE VEGA PARADA para actuar como apoderada judicial sustituta del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61753d570b9f2831149449d9878840c69d84ef8331b54fdc1fe4b33324bc78f0**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00465-00-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía -S.S.  
**DEMANDANTE:** PROAGRONORTE S.A.S.  
**DEMANDADO:** FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO  
MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Artículo 292, Art. 8 Decreto 806 del 2020 del demandado FRUCTUOSO GOMEZ LAGUADO, observase por el Despacho que no se cumple con los lineamientos establecidos para tal fin, toda vez que en ella, no se vislumbra la evidencia de haberse remitido copia de los anexos debidamente cotejados, teniendo en cuenta que los mismos no fueron aportados al diligenciamiento de tal formato; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva anexar tales documentos con su respectivo cotejo, o en su defecto, surta nuevamente tal descender, para de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **cf1be9482c55999ecc1af2ba75962333076272c1388bc4c27e1de9c13c491b07**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00560-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía - .  
**DEMANDANTE:** GERMAN ACUÑA LEAL-CC 13.921.727  
**DEMANDADO:** HENRY GONZALEZ BARAJAS -CC. 19.228.963

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor **JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ** Por parte del señor GERMAN ACIÑA LEAL, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **c842c936df18f9e214fd1c7785d33eebbfe9f02f88d2501f8add9743d953bbd9**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2020-00646-00  
**RE F.** EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía – S.S.  
**D TE .** COOPERATIVA COMANDAR Nit. No. 900.291.712-8  
**D D O.** CARLOS MARTIN DIAZ MILAN CC.13.466.466  
GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZCC.13.254.308

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

agreguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, en el cual informa que: “En atención al Oficio Nro. 0414 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de CARLOS MARTIN DIAZ MILAN entidad identificada con el Nro. 13466466 de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente:1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo.2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN entidad identificada con el Nro. 13466466 .3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación”

BANCO DE BOGOTA, en el cual informa que: “En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos: 3254308 PACHECO GONZALEZ GONZALO RAMON 54001400300420200064600 AH 619060981 \$o El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. \*13466466 DIAZ MILLAN CARLOS MARTIN 54001400300420200064600 AH 619090509 \$o El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: “Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, con identificación No 13254308no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida. Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CARLOS MARTIN DIAZ MILAN, con identificación No 13466466no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 13.254.308 Sin Vinculación Comercial Vigente CC 13.466.466 CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN XXXXXXXX3180 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad CC 13.466.466 CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN XXXXXXXX0632 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad CC 13.466.466 CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN XXXXXXXX1116 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: CARLOS MARTIN DIAZ MILAN 13466466 Cuenta Ahorros – 3678 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 21/09/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.*

BANCOOOMEVA, en el cual informan que: *Me refiero a su Oficio de Embargo No.0414 del 09 de Junio de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 21 de Septiembre de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargarlos productos financieros de CARLOS MARTIN DIAZ MILAN GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ con identificación No 13.466.466 13.254.308. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.*

BANCO FALABELLA, en el cual informan que: *En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.*

Así mismo y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios que anteceden en cumplimiento al impulso procesal respectivo de la notificación de los demandados dentro del proceso, observase que se encuentra pendiente por diligenciar en debida forma la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., concerniente a los aquí Demandados; por lo que se considera del caso que se debe REQUERIRLA para que proceda a efectuar la notificación en forma debida de la parte demandada referida, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a301aeea9a79131f198578f26e4aba8b1872798cb9830746b0e1b3877f992fc8**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210000400  
EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: HENRY ACOSTA ARRIETA C.C. 13241065  
DEMANDADO: LIBARDO HERNANDEZ ACOSTA C.C. 13241371

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

**Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.**

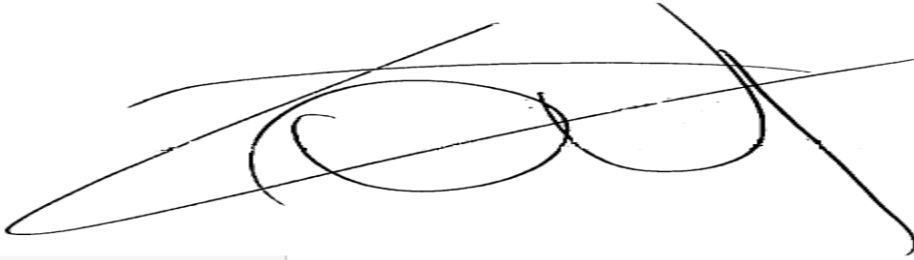
Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre la cuota parte que le corresponde al señor Libardo Hernández Acosta sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-147143** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de la **CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDE AL SEÑOR LIBARDO HERNÁNDEZ ACOSTA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 260-147143**, el cual se encuentra ubicado en la **Avenida Libertadores Av. 1 y 2 Manzana E Lote 18 Calle 22 AN N° 1-116 Urbanización Prados del Norte Etapa III** de esta ciudad, de propiedad del referido demandado **LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA (C.C. 13241371)**

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA (C.C. 13241371)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes **ALIRIO DE JESUS SANCHEZ SALDAÑA** (C.C. 5.083.927 - TP 81.260) – Correo electrónico: **aliriosanchezs19@hotmail.com** – Teléfono Celular: **3187610728**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

San José de Cúcuta, diciembre de 2021

Doctor

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: **2021-00004-00**

DEMANDANTE: **HENRY ACOSTA ARRIETA**

DEMANDADO: **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**

**ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.535 del C.S. de la J, apoderada del demandado, de acuerdo con poder conferido por el señor **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**, persona también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.241.371 expedida en Cúcuta, concurro a su bien servido Despacho, en atención a lo dispuesto en el auto calendario 18 de noviembre de 2021, notificado en estado del 19 del mismo mes y año, a contestar la demanda y consecuencia de ello, formular excepciones en contra del mandamiento de pago proferido el 12 de febrero corriente, conforme se pasa a exponer:

#### **A LOS FUNDAMENTO DE HECHO**

**1.- PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto, el demandado giró a la orden del señor **ACOSTA ARRIETA** títulos valores base del recaudo, no lo es menos, que mi representado ha efectuado abonos y/o pagos a la obligación capital, que no fueron tenidos en cuenta por parte del ejecutante, por ende, no hay correspondencia en cuanto al monto ejecutado.

**2.- PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien es cierto, el demandado se obligó a pagar a orden del señor **ACOSTA ARRIETA** los valores contenidos en los títulos base del recaudo, no lo es menos, que se están cobrando sumas superiores a las debidas, como quiera que el demandante está inobservando los abonos al efecto realizados por mi representado.

**3.- PARCIALMENTE CIERTO.** Contrario a lo afirmado por el demandante, mi representado ha efectuado abonos y/o pagos parciales a la obligación capital contenida en los títulos valores base de ejecución, por ende ya ha cancelado los valores que aquí se cobran.

**4.- ES CIERTO.**

**5.- PARCIALMENTE CIERTO.** Como quiera que los valores contenidos en los títulos base de ejecución no reflejan la real situación negocial de los vínculos sostenidos entre **ACOSTA ARRIETA** y mi representado, al desconocer los abonos que sobre los mismos ha realizado el demandado.

**6.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO.** Habida cuenta que al traslado efectuado de la demanda, se omitió adjuntar copia del correspondiente poder.

## EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

### FALTA DE CLARIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES POR AUSENCIA DE ABONOS.

En lo tocante con la claridad de los títulos valores, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 747 del 24 de octubre de 2013, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, puntualizó:

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”.*

Ahora bien, observados los títulos valores y la demanda, se tiene que los mismos no son claros por cuanto ellos carecen de la anotación de los abonos que al efecto ha realizado el demandado, el primero de ellos, por valor **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** materializado el 04 de febrero de 2021, a través de consignación de Bancolombia y el segundo, por **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** cumplido el sábado 20 de marzo de 2021, de acuerdo con entrega en efectivo a Douglas Acosta C identificado con cédula de ciudadanía No. 88.259.533 – hijo del demandante –, gestión que se agotó siguiendo instrucciones precisas del aquí ejecutante; lo que traduce la existencia y/o materialización de pagos parciales por valor total de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00)**.

Nótese a este particular, que la obligación de consignar los abonos realizados – en el cuerpo del título – recae por expresa vocación legal, en cabeza del tenedor del título valor, deber este que en el evento de incumplirse, invalida el título.

En cuanto al requisito de claridad del título valor, la Sala de Casación Civil, Agraria y Familia de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo del año 2019, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, indicó:

*“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro en relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”*

*La expresividad como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.*

Ahora bien, conforme lo dicho, es claro que para que se considere que un título valor cumple con el lleno de sus requisitos, debe ser claro, en cuanto al monto real del crédito que en él se incorpora, lo que no sucede en el presente asunto, por cuanto salta de bulto, que los adosados para cobro, carecen de la anotación de los abonos realizados por el demandado, en monto capital total de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00)** de acuerdo con lo dicho,

líneas atrás; ya que no es claro el valor real adeudado ya que no tiene las anotaciones de los abonos y/o pagos parciales.

Finalmente, se debe precisar que la omisión de reportar el pago parcial de los títulos valores, los invalida como títulos, por la ausencia de claridad, más aún, cuando es una obligación del tenedor del título valor, incorporar en el cuerpo mismo del documento, los abonos y/o pagos parciales recibidos.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se presenta esta excepción de acuerdo con la línea argumentativa expuesta en el anterior medio exceptivo; partiendo de la situación fáctica real del demandado **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**, quién pese a haber satisfecho parte de la obligación capital, está siendo ejecutado por sumas de dinero que no adeuda, configurándose a su favor, un cobro de lo no debido.

### **PRETENSIONES**

Conforme a los hechos, los fundamentos legales mencionados con antelación y las pruebas aportadas, solicito con todo respeto al Honorable Despacho se abstenga de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución presente y consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE PRUEBA**

**1.** Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño los siguientes documentos:

- Recibo de consignación por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** materializado el 04 de febrero de 2021, a través de Bancolombia, compuesto de un (01) folio.
- Recibo de dinero por **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000)** cumplido el sábado 20 de marzo de 2021, compuesto de un (01) folio.
- Derecho de petición presentado el día 02 de diciembre de 2021, ante el Banco Bancolombia, compuesto de un (01) folio.

**2. DOCUMENTAL.** Requiero se oficie al Banco Bancolombia, con el fin que informe:

**PRIMERO:** El nombre e identificación del titular de la cuenta y/o producto bancario No. 61745151264.

**SEGUNDO:** El estado de la transacción efectuada en la ciudad de Cúcuta el día 2020-02-04, siendo las 16:44:43, secuencia: 4046 y registro de operación No. 9348182104, esto es, si fue exitosa o no.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito señor Juez, fijar fecha y hora a fin que el demandante, **HENRY ACOSTA ARRIETA**, comparezca al Despacho y absuelva interrogatorio de parte, que oralmente le formularé en curso de la audiencia.

**Eliana Karina Cristancho Pérez**

Abogada

---

De igual forma, fijar fecha y hora, para que el señor **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**, absuelva interrogatorio de parte, que oralmente le formularé en el curso de la audiencia.

**ANEXOS**

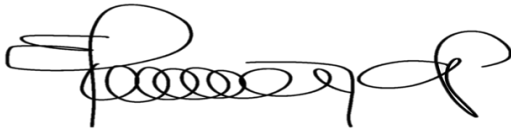
- Los enunciados en el acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES**

Al demandante y demandado, en las direcciones consignadas en la demanda

A la suscrita, en la Avenida 0 No. 11 – 153, Oficina 401 del Edificio Surco, de esta ciudad. Email: [elianacr24@hotmail.com](mailto:elianacr24@hotmail.com) – contacto telefónico: 311 2081207 – 0375 835671.

Atentamente,



**ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ**

C.C. No. 1.090.413.073 de Cúcuta

T.P. No. 222.535 del C. S de la J.



Depósitos Ahorros

SUCURSAL: CUCUTA

COD. SUCURSAL: 088

CIUDAD: CUCUTA

FECHA: 2020-02-04 HORA: 16:44:43

SECUENCIA: 4046 USUARIO: 011

CUENTA BENEFICIARIO: 61745151264

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 5,000,000.00xxxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 13241371

## REGISTRO DE OPERACIÓN

No.9348182104

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Cadena SA

Sábado 20 marzo 2021,

Yo: Douglas Acosta C.

Recibo de Libardo.

José Hernández.

la suma de

14.000.000.

(catorce millones)

Ing.   
88259533

#3000111847

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2021

Señores

**BANCO BANCOLOMBIA**

Ciudad

**Ref: Proceso Ejecutivo – Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**

**Radicado: 2021-00004-00**

**Demandante: Henry Acosta Arrieta**

**Demandado: Libardo Antonio Hernández Acosta**

**DERECHO DE PETICIÓN**

**LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.241.371 expedida en Cúcuta, en mi condición de demandado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número **2021-00004-00**, cursante ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en ejercicio del derecho fundamental señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, formulo **DERECHO DE PETICIÓN**, para que atendiendo lo puntualizado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, "(...) Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático (...)", con el fin que se atienda **de manera clara, de fondo y congruente**, la siguientes:

### **PRETENSIÓN**

**PRIMERA.** Se informe el nombre e identificación del titular de la cuenta y/o producto bancario No. 61745151264.

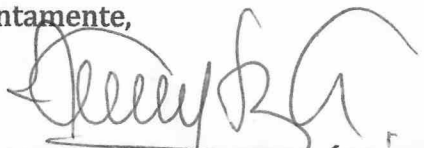
**SEGUNDA.** Informar el estado de la transacción efectuada en la ciudad de Cúcuta el día 2020-02-04, siendo las 16:44:43, secuencia: 4046 y registro de operación No. 9348182104, esto es, si fue exitosa o no.

Adjunto para mayor ilustración, copia del recibo emitido por la sucursal 088.

Aclaro finalmente, que dicha información, será utilizada únicamente para fines judiciales, a efectos que obre como prueba dentro del proceso ya identificado.

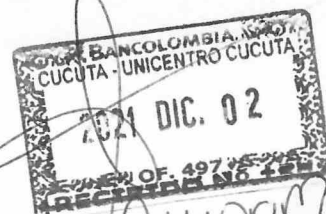
Notificaciones: Contacto celular.

Atentamente,



**LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ACOSTA**  
**C.C. No. 13.241.371**

NOTA: NO ADJUNTA RECIBO  
DE COMPROBANTE QUE





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420210045300**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MANUEL ERNESTO MORA TORRES**  
**DEMANDADO: LUIS EDUARDO CELIS PACHECO**

**San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandada para lo que considere pertinente, la constancia de radicación del auto-oficio que ordena levantar la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Lo anterior se pone de presente en virtud a los trámites pertinentes que debe efectuar la parte interesada ante dicha oficina de Registro de Instrumentos Públicos para materializar el levantamiento de la medida cautelar decretado en el auto de fecha 22 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420210049800**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MARCO CESAR LEIVA TAKEMICHE**  
**DEMANDADO: ANGELA CAPACHO MONTERREY**

**San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de documentos incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe poner de presente a dicha memorialista que tales documentos ya le fueron remitidos al correo electrónico johanaleiva85@hotmail.com desde el pasado 5 de octubre de 2021; por lo tanto, no se puede acceder a su solicitud, ya que los documentos requeridos ya le fueron enviados con antelación a su petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210063400  
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A  
DEMANDADO: ELIZABETH CALLE BAEZ

**San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

- Por **El Banco de Bogotá**, en la cual informa que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este proceso, pero que a la fecha la cuenta de la demandada no tiene saldo disponible para materializar la medida.
- Por el **Banco BBVA**, en la cual informa que la demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por el **Banco de Occidente** en la cual aduce que la demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.
- Por **Bancolombia**, en la cual informa que ya procedieron a tomar nota del embargo decretado en este asunto, pero que a la fecha la cuenta de la demandada no tiene saldo disponible para materializar la medida.
- Por el **Banco Caja Social** en la cual informa que la demandada no posee vínculo alguno con esa entidad bancaria.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420210071200**  
**EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**  
**DEMANDADO: SALUDTOTAL EPS-S S.A.**

**San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **1 de octubre de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso es que, en materia de factura, para la relación comercial, la factura que se expide se asimila a una factura de venta de servicios y como tal debía comportarse como un título valor, pero que en la praxis la factura se conforma de una serie de documentos en un todo para configurarse en título ejecutivo complejo, y que en este caso los documentos aportados para la base de la ejecución constituyen un Título Ejecutivo Complejo para probar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que al no pagarse dentro de los términos de ley genera como sanción el pago de unos intereses legalmente establecidos en la Ley 1438 de 2011.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, se tiene que no le asiste razón al mismo, pues con las facturas que pretenden recaudar en este

asunto no fueron aportados los anexos que exige para ello el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007<sup>1</sup>, lo cual es menester en este proceso para proferirse mandamiento de pago, ya que sin los mismos el título ejecutivo carece de los requisitos de ley tal como se adujo en el auto atacado; razón por la cual no se debe reponer tal providencia, ya que la misma no resulta contraria a derecho en virtud de lo acotado anteriormente.

Finalmente, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por la parte recurrente y atendiendo que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP y a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 323 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada en el efecto suspensivo.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **1 DE OCTUBRE DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

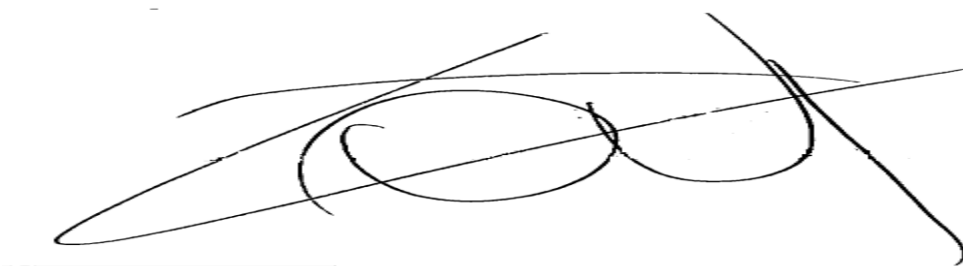
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el recurrente en contra del auto calendado **1 DE OCTUBRE DE 2021** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)**.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PRESENTE PROCESO** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido a través del presente auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

---

<sup>1</sup> Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00494-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía -  
**DEMANDANTE:** LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO C.C 5.414.471  
**DEMANDADO:** ALBERTO MOROS PEREZ C.C. No. 1.090'366.853

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Para decidir se tiene como el señor LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor ALBERTO MOROS PEREZ, por la obligación consignada en el Contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana, de fecha 15 de agosto de 2019 obrante a folios 06 al 08 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 10 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, surtido con fecha de diligenciamiento el 21 de octubre de 2021, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000, 00).

Así mismo Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTA, BBVA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para cuyo efecto sus respuestas se expondrán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000, 00).

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs: tipo identificación nro identificacionC1090366853”*

BANCO DE BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 11 del mes octubre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 11/10/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 1.090.366.853 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) productos embargables: NOMBRE NIT ALBERTO MOROS PEREZ 1090366853 De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES 1090366853 Cuenta Ahorros – 3689 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo. No obstante, de corresponder este*

*embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”.*

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c466922681ef4e281299539620e6e54e1e3216899945a4e266d448b536e6ab8b**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00623-00  
**PROCESO:** ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL Menor  
**DEMANDANTE:** RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LTDA 900.073.424-7  
**DEMANDADO:** NIXON BENIGNO GARAVITO CUY C.C. 88.221.608

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Para decidir se tiene como la entidad RADIO TAXI CONE LIMITADA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor NIXON BENIGNO GARAVITO CUY, por la obligación consignada en el pagaré Número 88221608, obrante a folios 15 y 16 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico del demandado, surtido a través del Certificado de Notificación de la empresa “A1 ENTREGAS SAS”, refrendando su entrega con fecha de diligenciamiento el 30 de septiembre de 2021, en el cual se manifiesta en su –Estado Actual- que: *“FUE RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 POR LA SEÑORA BIANNY GAMVITO, IDENTIFICADA CON LA CC, N° 1004BO3SOB; QUIEN SE ENCONTRABA EN LA CASA, UBICADA EN LA AVENIDA 20 N° 7-59 BARRO SAN MIGUEL \* CUCUTA. MANIFESTO SER HERMANA DEL SEÑOR NIXON BENIGNO GAMVITO CUY, QUIEN RESIDE EN EL PREDIO. ACEPTO Y RECIBIÓ COPIA DEL AUTO, DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. SE COMPROMETIÓ ENTREGARLE PERSONALMENTE EL CORREO.”*, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al andamio de pago de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000, 00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000, 00).

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788fd958548eaf448f5c352cc1024d72cf4a312760877105b81bcc9a62ff0931**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00735-00-00  
**PROCESOS:** EJECUTIVO SINGULAR–Mínima cuantía- S.S.  
**DEMANDANTE:** FREDDY ANGEL CORZO RANGEL C.C. No. 1 3.464.058  
**DEMANDADO:** JESUS YAMID OVALLOS PEREZ C.C. No. 88.223.300

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Artículo 291 del C.G.P., al aquí demandado dentro del presente proceso; observase que se encuentra pendiente por diligenciar en debida forma la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., por lo que se considera del caso que se debe REQUERIRLO para que proceda a efectuar dichas notificaciones en forma debida de la parte demandada referida, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 03 del mes noviembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informa que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 3/11/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.*

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS :tipo identificación nro identificación C 88223300”*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 88.223.300 JESUS YAMID OVALLOS PEREZ XXXXXXXX1931 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad CC 88.223.300 JESUS YAMID OVALLOS PEREZ XXXXXXXX2903 Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*

BANCOLOMBIA, en el cual informa que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes*

*en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES JESUS YAMID OVALLOS PEREZ 88223300 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”*

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d0a64f6c8f9d2b9931334958064c3bdbabe4edf5592895c792083980da0948**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00790-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8  
**DEMANDADO:** DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR  
S.A.S. –NI T. 901.183.026-4

**San José de Cúcuta, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado judicial de la parte pretensora a través del escrito que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por tanto, SE ORDENA el emplazamiento de la aquí demandada DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.AS..

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente EDICTO EMPLAZATORIO y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2123b789309eea614963e9801fe50412d9f097587f78bf1d856b6c2dbcc5f499**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0824

DTE. KARLA VIVIANA BELTRAN BELTRAN – C.C. No. 1.090'379.113

DDO. MARIO FERNANDO VALDERRAMA JACOME – C.C. No. 88'262.610

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora KARLA VIVIANA BELTRAN BELTRAN, contra el señor MARIO FERNANDO VALDERRAMA JACOME, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARIO FERNANDO VALDERRAMA JACOME, pagar a la señora KARLA VIVIANA BELTRAN BELTRAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de DOCE MILLONES DE

PESOS (\$12'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARIO FERNANDO VALDERRAMA JACOME, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de Efectividad de Garantía Real que se adelanta contra el señor MARIO FERNANDO VALDERRAMA JACOME, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 540014022001-2017-00858-00.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. HEBERTO OVIEDO MONTIEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)